

Nota No. 304.-

, 19 de mayo de 1992.-

Licenciada

ANA ISABEL BRIN

Pro Gerente de

Asesoría Legal,

Caja de Ahorros.

B. S. D.

Estimada Licenciada:

Con sumo placer me refiero a la consulta identificada bajo Nota No. 40-AL-92, fechada 5 de febrero de 1992, cuyo texto es el siguiente:

1. De acuerdo al Artículo 276 de la Constitución y el Artículo 11 de la Ley 32 de 1984 (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), con relación a las facultades otorgadas por esos artículos, puede la Contraloría dictar y promulgar normas de auditoría interna aplicables a todas las instituciones públicas, incluyendo las autónomas, como en efecto lo hizo mediante Decreto No. 210 de 21 de noviembre de 1991.

2. En respuesta emitida por la Procuraduría de la Administración, según Nota No. 59 de febrero de 1991, a consulta de la Comisión Bancaria, se considera a la Contraloría General de la República sin facultad para solicitar y obtener de entidades bancarias información sobre cuentas bancarias, excepto sobre aquellas referentes a fondos del Estado. En ese sentido, podemos entender que la Caja de Ahorros no está obligada a informar a la Contraloría sobre cuentas con fondos privados.

de nuestros clientes particulares, aún en contravención del Decreto No. 210 antes mencionado?

Al respecto el Artículo 276 de la Constitución Nacional establece en su ordinal 2:

"ARTICULO 276: Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la Ley, las siguientes:

1. ...

2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley.

3. ..."

En cuanto a la función de la Contraloría tenemos que la Ley 32 de 1984, en su artículo 11, numeral 2, establece como función principal "la fiscalización, regulación y control de los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos," pero no se refiere a la intervención de ésta en los asuntos administrativos de las diferentes instituciones, lo cual le está vedado.

El artículo 11, numeral 2 señala:

"Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1. ...

2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas."

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual aquellos que solo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución

escrita que expedirá el Contralor General."

Aunado a lo anterior no podemos dejar de mencionar la Ley de Presupuesto vigente, que en su artículo 160 establece:

"Artículo 160: Las instituciones públicas están obligadas a cumplir los sistemas y procedimientos que la Contraloría General de la República y el Ministerio de Planificación y Política Económica establezcan para controlar la administración presupuestaria del Estado. La Contraloría General de la República fiscalizará la ejecución presupuestaria, pero no puede tomar decisiones propias de las Representantes Legales de las entidades públicas fiscalizadas."

Es evidente entonces, que la Contraloría, no puede asumir funciones propias de la Junta Directiva o del Gerente General de la Caja de Ahorros, las cuales están contempladas en la Ley No. 87 del 23 de noviembre de 1960. (Ley Orgánica de la Caja de Ahorros).

El Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, que regula el sistema bancario panameño establece en su artículo 74 lo siguiente:

"Se prohíbe a la Comisión realizar u ordenar investigaciones acerca de los asuntos particulares de ningún cliente de un Banco. Las informaciones obtenidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones no podrán ser reveladas a ninguna persona o autoridad, salvo si le fuere exigida judicialmente conforme a las disposiciones legales vigentes o fueren datos consolidados con cifras globales. La violación de este precepto será sancionado de acuerdo con lo señalado en el artículo 101 de este Decreto de Gabinete."

El artículo 65 del citado Decreto de Gabinete, establece las reglas a las que debe sujetarse el inspector de la Comisión Bancaria para tener acceso a los documentos relacionados con la operación que realiza el Banco.

En cuanto a las Cuentas Bancarias Cifradas la Ley No. 18 de 1959 en su artículo 5 señala que las informaciones sobre cuentas corrientes bancarias cifradas ~~sólo podrán ser reveladas a los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos criminales, y establece sanciones a los funcionarios de las entidades Bancarias que suministren la información requerida a las diversas instituciones del Estado, incluyendo la Contraloría General de la República.~~

Es evidente que la Caja de Ahorros no puede contravenir lo establecido en la Ley, por ende "el Contralor" no está facultado para exigir información sobre cuentas Bancarias cifradas.

Al respecto la Honorable Corte Suprema De Justicia -Pleno mediante sentencia fechada 13 de marzo de 1990, en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG, concluye entre otras cosas que "el deber de Cooperación del banco demandante cubre efectivamente a las cuentas cifradas cuyo titulares estén nombrados específicamente en las investigaciones que conduce la Fiscal, pero este deber de cooperación tiene una periferia que, en determinadas circunstancias alcanza a cuentas cifradas en las que formalmente aparezcan terceros como titulares, pero que realmente son controladas por las personas que se investigan a través de un amigo íntimo, el cónyuge, un pariente cercano o sociedades anónimas en las que, si bien no aparece directamente la persona investigada como accionista, director o dignatario, ella controla la persona jurídica, lo cual puede muy bien constarle al banco porque, por ejemplo la persona jurídica haya otorgado un poder especial a la persona investigada para manejar la cuenta bancaria cifrada. No puede aceptar la Corte el argumento del banco demandante que limita el deber de cooperación al núcleo del mismo."

En síntesis la Honorable Corte Suprema de Justicia, señala que la información se debe suministrar cumpliendo lo que establece el debido proceso, y sujetándose a las leyes existentes al respecto.

Coincidimos entonces con el criterio externado por Asesoría Legal de la Caja de Ahorros, en el sentido de que la Caja de Ahorros no está obligada a informar a la Contraloría sobre cuentas con fondos privados de sus clientes particulares. Hay que tener presente que se mantiene la vigencia de los artículos que consagran el Secreto Bancario,

reglamentado en el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, siendo esta una Ley especial, por ende prevalece sobre cualquier disposición de carácter general.

Antes de concluir tenemos que distinguir que nos estamos refiriendo a informaciones que solicite el Contralor como tal y no los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que en virtud a lo que establece el Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, en su artículo 6º pueden solicitar incluyendo a las instituciones Bancarias las informaciones referentes a cuentas bancarias cifradas.

En espera de haber satisfecho su solicitud, le reitero el aprecio y consideración distinguida.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.